

Doctor
Juan de la Cruz Castaño García
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ALCIDES LONDOÑO BLANDÓN

RADICADO: 170884089001-**2021-00059**-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO INTERLOCUTORIO 223 DE 11 DE MAYO DE 2022.

WALTER EUGENIO MERCHÁN VELÁSQUEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P., por medio del presente escrito, estando dentro del término legal correspondiente, interpongo ante su despacho RECURSO DE REPOSICIÓN, en los términos del artículo 318 y ss del Código General del Proceso, en contra del Auto Interlocutorio 223 de fecha once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificado por estado del Juzgado del día doce (12) del mismo mes y anualidad, para que con base en los siguientes fundamentos se acceda a la solicitud que más adelante se eleva:

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los siguientes:

El Señor Juez en el auto que ahora se recurre, entre otros, dispone:

*SEGUNDO. SE REQUIERE a TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., para que, **en lo posible**, se abstenga de iniciar cualquier tipo de obras dentro del lote de terreno objeto del litigio, antes de llevarse a cabo el avalúo que de claridad a los perjuicios que se lleguen a causar y a fin de garantizar los derechos de los demandados.*

***Si ello no fuere posible**, deberá informarse al despacho, previo al inicio de las obras, para que de consuno, las partes con la intervención del juzgado, tomen*

las previsiones necesarias, para evitar que los bienes que deban ser tenidos en cuenta para tasar la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, sean intervenidos sin dejar las pruebas necesarias de su estado actual. (Negrillas propias)

Lo anterior, resolviendo el Despacho solicitud previa del apoderado de la parte demandada en el sentido de aclarar el auto admisorio de la demanda del presente sumario, en punto de la autorización allí otorgada para que mi representada intervenga el predio objeto de litis, en lo que respecta a la ejecución de obras inherentes al Proyecto de utilidad pública e interés social destinatario de la imposición de servidumbre requerida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, que temporalmente modifica el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, toda vez que, manifiesta el togado, *si se autoriza dicho trabajo, no habría posibilidad de hacer un verdadero avalúo de los daños que se causaran con la servidumbre y en este caso mis representados no tendrían las suficientes garantías, esto para que se les indemnicé de forma adecuada a la realidad de sus inversiones a los cultivos y cuidados en dicho predio.*

Así las cosas, en este punto es preciso recordar que nos encontramos en el trámite de un proceso de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, el cual se encuentra regulado de forma **especial** por normativas específicas tales como la Ley 56 de 1981, su Decreto Reglamentario 2580 de 1985, hoy compilado en el Decreto 1073 de 2015, la Ley 142 de 1994 y ahora, de forma temporal, por el artículo 7¹ del Decreto 798 de 2020, que modifica parcialmente la Ley 56, ya citada, así como el numeral ii del artículo 37 de la Ley 2099 de 2021².

Dicho compendio normativo, analizado de forma sistemática, busca garantizar que la ejecución de obras requeridas en el desarrollo de proyectos de utilidad pública e interés social, como lo es el Proyecto Línea de Transmisión de Energía Eléctrica La Virginia – Nueva Esperanza 500kV, destinatario de la servidumbre requerida, no se vea avocada a retrasos originados en las dilaciones en las etapas previas de negociación directa con los propietarios de los predios que deban soportar el gravamen y/o en el discurrir de los procesos de imposición judicial cuando estos se requieran, es así como el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, sin la modificación del artículo 7 del Decreto 798 de 2020, establece:

ARTÍCULO 28. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el

¹ Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID -19.

² Ley 2099 de 2021. Art. 37. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES PARA PROYECTOS ELÉCTRICOS. Para la racionalización de tramites en la ejecución de proyectos de infraestructura para la prestación del servicio público de energía eléctrica, se:

(...)

ii. **Faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial.** Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial.

predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

En la diligencia, el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen.

Es decir, el legislador con la promulgación de la norma citada determinó que la ejecución de las obras requeridas para los proyectos de transmisión de energía eléctrica debía gozar de una garantía prevalente, tanto así, que, nótese, la autorización para realización de las mismas puede darse **sin siquiera haber auto admisorio de la demanda**, toda vez que esta se ordenará en la diligencia de inspección judicial, la cual debe llevarse a cabo **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda.**

Ahora, el mismo canon con la modificación del artículo 7 del Decreto 798 de 2020, señala que **el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, el ingreso al predio y la ejecución de las obras** que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

Con lo cual se concluye de forma armónica que la garantía de darle prioridad a la autorización de ingreso al predio para la ejecución de las obras respecto de los proyectos de transmisión de energía eléctrica, no es un capricho del legislador (Ley 56 de 1981), ni mucho menos del ejecutivo (Decreto 798 de 2020), sino una necesidad imperiosa para que los mismos se desarrollen de manera expedita o por lo menos no dilatada en razón a la condición de utilidad pública que les atañe.

En consonancia con lo manifestado, también es válido aclarar que en el estado del presente proceso, la autorización de ingreso al predio objeto de litis para la ejecución de obras, es inobjetable toda vez que sobre el inmueble ya se adelantó la diligencia de inspección judicial con la presencia del Despacho, por lo tanto, se cumplió con el principio de inmediación de la prueba respecto a aquella, y el Señor Juez, en su momento, pudo establecer que el inventario de daños y el plano, donde se incluyen las especies y mejoras que deban ser retiradas de la franja de terreno requerida en servidumbre, aportados como anexos de la demanda coincidían con lo encontrado en terreno el día veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), fecha de realización de la comentada diligencia.

En este punto, también se hace necesario señalar que, producto de la oposición presentada por la parte demandada a la estimación del valor de indemnización por la constitución de la servidumbre de conducción de energía eléctrica pretendida, es dable que se proceda de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, sin embargo, este mismo señala el alcance del *avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre*, cuando indica:

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

En este orden de ideas, no se comparte la posición del colega apoderado de la parte demandada y acogida por el Despacho en el auto que ahora se recurre, en razón a que, de acuerdo con la norma citada, la valoración de los daños no se circunscribe al momento del inicio de la ejecución de las obras inherentes al proyecto sobre el predio objeto de demanda. Además, es preciso recordar también, que desde el escrito introductorio, ha quedado documentado y con registro fotográfico las especies y mejoras que deban ser indemnizadas, lo cual fue corroborado en la diligencia de inspección judicial.

Ahora, el que dicha valoración al momento no se haya efectuado no es responsabilidad de la parte demandante y por lo tanto no puede sufrir las consecuencias de dicha tardanza, toda vez que la interesada en que dicho peritaje se lleve a cabo es la parte demandada.

No obstante, se le informa y pone de presente al Despacho que el pasado día doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), con la presencia de la mayoría de los herederos determinados del Señor Luis Alcides Londoño Blandón (q.e.p.d.), hoy reconocidos como litisconsortes en este sumario, y por solicitud de ellos, se adelantó una visita al predio objeto de demanda, en donde nuevamente se les socializó la franja de terreno a intervenir en dicho inmueble, señalando las mejoras y especies que deberán ser removidas dentro de la misma, las cuales nuevamente coincidían con las señaladas en el escrito de demanda. A dicha reunión igualmente asistió el Doctor José Fernando Soto Marín apoderado de la parte demandada.

Al final de dicha reunión se levantó la respectiva acta, suscrita por la totalidad de los asistentes, donde se indicó, entre otros lo siguiente:

*Una vez terminada la reunión **los herederos autorizan el ingreso al predio para el inicio de las labores constructivas**, se da claridad que el proceso de imposición continúa.*

Por lo tanto, además de la autorización otorgada por el Despacho en debida forma en el auto admisorio de la demanda, ya se cuenta con otra autorización expresa de los herederos determinados del señor Luis Alcides Londoño Blandón, hoy poseedores legales del predio objeto de litis, donde permiten el ingreso al predio para las labores constructivas inherentes al proyecto, sin perjuicio del trámite del presente proceso.

Dicha autorización expresa es de carácter irrevocable conforme lo previsto en el Parágrafo Primero del artículo 7 del Decreto 798 de 2020, que prescribe:

*PARÁGRAFO PRIMERO. Durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID -19, **mediante documento escrito, suscrito por la entidad y el titular inscrito en el folio de matrícula, el poseedor regular o los herederos determinados del bien, podrá pactarse un permiso de intervención voluntario del inmueble objeto de adquisición o servidumbre. El permiso será irrevocable una vez se pacte.***

Con base en el acuerdo de intervención suscrito, la entidad deberá iniciar el proyecto de infraestructura de energía eléctrica o de transporte de gas combustible.

*Lo anterior, sin perjuicio de los derechos de terceros sobre el inmueble los cuales no surtirán afectación o detrimento alguno con el permiso de intervención voluntaria, así como el deber del responsable del proyecto de infraestructura de energía eléctrica o de transporte de gas combustible de continuar con el proceso de enajenación voluntaria, expropiación o servidumbre, según corresponda.
(Negrillas fuera de texto original)*

Con lo expresado Señor Juez, queda decantado que la autorización de ingreso al predio objeto de demanda para la ejecución de las obras inherentes al Proyecto Línea de Transmisión de Energía Eléctrica La Virginia – Nueva Esperanza 500kV, goza de plena validez legal y se encuentra legitimada por la aceptación expresa de los herederos determinados del mismo bien.

SOLICITUD

En virtud a las razones expuestas y en uso del RECURSO DE REPOSICIÓN, solicito respetuosamente Señor Juez REVOCAR el punto SEGUNDO de la parte resolutive del el Auto Auto Interlocutorio 223 de fecha once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificado por estado del Juzgado del día doce (12) del mismo mes y anualidad, y en consecuencia mantener incólume la autorización de acceso e intervención al predio denominado "LOTE UNO (1) EL DESCANSO", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 103-22174 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma – Caldas, con Cédula Catastral No. 170880001000000080045000000000, ubicado en la vereda La Florida, del municipio de Belalcázar, departamento de Caldas, objeto del presente proceso, ordenada por el Despacho desde el auto admisorio de la demanda.

Anexos.

1. Copia de acta de visita a predio, socialización área de servidumbre de fecha 12 de mayo de 2022.

Del Señor Juez,

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long, sweeping tail that extends downwards and to the right.

WALTER EUGENIO MERCHÁN VELÁSQUEZ

C.C. 75.097.440 Manizales

T.P. 302.469 del C. S. J.

APODERADO ESPECIAL

PARTE DEMANDANTE.